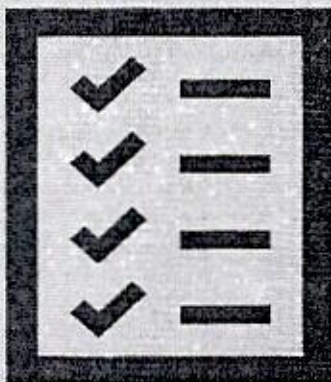


Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

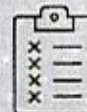
¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Versión pública del expediente relacionado con el
oficio ingresado en CESTAC en fecha 29 de agosto
del 2022, folio 12548



Por la clasificación de la información como
Reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Confidencial, Datos Personales, Acta de comité, Fundamentación y
motivación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

ÍNDICE

GLOSARIO

I. ANTECEDENTES

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia
2. Requisitos de Procedencia
3. Causales de Improcedencia
4. Cuestión Previa
5. Síntesis de agravios
6. Estudio de agravios

IV. RESUELVE

16



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP 5220/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹



Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5220/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022002855, a través de la cual solicitó la versión pública del expediente relacionado con el oficio ingresado en CESAC con fecha 22 de agosto del 2023 y con número de folio 19548.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

2. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la cual informó lo siguiente:



- En relación a la solicitud me permito enviar copia simple del expediente del folio 19548, el cual obra en los archivos de este Centro de Servicios y Atención Ciudadana el cual contiene los siguientes documentos:
 - Versión Pública de la Cédula de Registro de Demanda Ciudadana folio 19548.
 - Oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SCESAC-350-2022.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha seis de septiembre de 2022, a través del cual sometió la elaboración de la versión pública de las documentales que integran el expediente de interés del recurrente.

3. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó señalando lo siguiente:

“LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ RESOLVIÓ RESERVAR EL EXPEDIENTE SOLICITADO EN SU VERSIÓN PUBLICA ARGUMENTANDO QUE ESTABA EN PROCESO DE SUBSTANTACIÓN, EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN PROCESO DE SUBSTANTACIÓN Y SU DIVULGACIÓN EN LA VERSIÓN PUBLICA NO ALTERA EL PROCESO ADMINISTRATIVO, MAXIME QUE ESTE PROVIENE DE UNA QUEJA CIUDADANA DE INTERES PÚBLICO POR EL DAÑO ESTRUCTURAL QUE SE LE ESTÁ CASUSANDO AL INMUEBLE OBJETO DE LA QUEJA CIUDADANA.” (Sic)



4. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diez de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho.

6. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió el nueve al quince de septiembre.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiséis de septiembre, esto es al onceavo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió versión pública del expediente relacionado con el oficio ingresado en CESAC con fecha 22 de agosto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

del 2023, con número de folio 19548.

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, informó lo siguiente:



- En relación a la solicitud me permito enviar copia simple del expediente del folio 19548, el cual obra en los archivos de este Centro de Servicios y Atención Ciudadana el cual contiene los siguientes documentos:
 - Versión Pública de la Cédula de Registro de Demanda Ciudadana folio 19548.
 - Oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SCESAC-350-2022.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha seis de septiembre de 2022, a través del cual sometió la elaboración de la versión pública de las documentales que integran el expediente de interés del recurrente.

c) **Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó a este Instituto su inconformidad por la clasificación de la información como reservada bajo el supuesto de que el expediente se encontraba en proceso de substanciación, señalando que su divulgación en versión pública no altera el proceso administrativo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022



SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, ~~segundo párrafo~~, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior,

sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



Sobre el particular, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado en su respuesta no clasificó la información solicitada como reservada, sino mas bien sometió ante el Comité de Transparencia, la elaboración de las versiones públicas que integran el expediente generado en respuesta en folio 19548, el cual obra en los archivos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana el cual contiene los siguientes documentos:

- La Cédula de Registro de Demanda Ciudadana folio 19548.
- El Oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SCESAC-350-2022.

Al respecto, de los documentos antes mencionados se observó que el Sujeto Obligado sometió la elaboración de las versiones públicas a través de la Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha seis de septiembre de 2022, de la cual se desprende lo siguiente:

-----ACUERDO 009/2022-E8-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA. EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 092074022002855, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 178 FRACCIÓN II, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE "LA CÉDULA DE REGISTRO DE DEMANDA CIUDADANA, FOLIO 19548", CLASIFICANDO COMO CONFIDENCIAL "NOMBRE, DIRECCIÓN Y TELEFONO PARTICULAR" POR CONTENER DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES Y SIMILARES.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

Concatenado a lo anterior se desprende que de los documentos que fueron proporcionados se testó el nombre de particulares, dirección y teléfono particular, datos que se consideran confidenciales al tenor de la siguiente **normatividad**.



Los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los



titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*



Sobre la normatividad en cita, tenemos que, en efecto, el nombre, el domicilio y el teléfono de un particular son datos personales, los cuales no son susceptibles de entregarse, lo cual se robustece con lo establecido en los Criterios emitidos por el INAI referente a la clasificación de datos personales los cuales establecen lo siguiente:

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, **por lo que su protección resulta necesaria** con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, **de ahí que debe protegerse** con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Bajo este contexto, el Sujeto Obligado clasificó debidamente los datos personales contenidos, acto que se acredita en términos de lo previsto en el ***"Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial"***, el cual en su parte medular dispone:

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en



coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.



- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité

Tal es el caso que, para el presente caso el Sujeto Obligado clasificó la información confidencial a través del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha seis de septiembre de 2022, la cual fue entregada a la parte recurrente desde un inicio.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada resguardando la información confidencial contenida en estos, realizando el procedimiento de clasificación correspondiente, y entregando al Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de las versiones públicas entregadas, en tal virtud, la inconformidad hecha valer se estima infundada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022



SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5220/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.




EATA/EIMA


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

